



Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 01221418.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - El quince de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual requirió:

**“COSTO DE LOS VEHÍCULOS TIPO TANQUETAS/MAMBA ENTREGADOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2018 POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.”**

**SEGUNDO.** - En fecha tres de diciembre el año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, señalando sustancialmente lo siguiente:

**“MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DIO POR TERMINADA SIN QUE SE LE HAYA DADO NINGÚN TIPO DE RESPUESTA...”**

**TERCERO.** - Por auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios

de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, se notificó personalmente a la autoridad, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó el doce de diciembre de dos mil dieciocho a través del correo electrónico que designó para tales fines.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública con el oficio número SSP/DJ/37537/2018 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, y diversos anexos, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso que nos ocupa; en cuanto a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias, remitidas por la Autoridad Responsable, se advierte su intención de modificar el acto reclamado, por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia del particular se le dio vista de la solicitud de acceso que no compete, del escrito y constancias adjuntas antes descritas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso contrario, se tendría por precluido su derecho.

**SÉPTIMO.-** En fecha veintitrés de enero del año en curso, se notificó al sujeto obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone; en cuanto a la parte recurrente se notificó a través del correo electrónico el veinticuatro del propio mes y año.

**OCTAVO.-** Por acuerdo dictado el día cinco de febrero del presente año, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere a través del proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**NOVENO.** - En fecha ocho de febrero del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO; en lo que concierne al ciudadano la notificación se realizó el quince del citado mes y año a través del correo electrónico designado por el mismo.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se observa que la parte recurrente solicitó: *costo de los vehículos tipo tanquetas/mamba entregados a la Secretaría de Seguridad Pública el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho por el Gobernador del Estado.*

Al respecto, el particular el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 01185918; resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar el acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

**QUINTO.** - A continuación, se establecerá el marco jurídico aplicable para determinar la competencia del Área o Áreas que pudieren poseer la información solicitada en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;**

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:**

...

**A) DEPARTAMENTO DE COMPRAS;**

...

**ARTÍCULO 249. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I. APLICAR LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, ARTÍCULOS Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE DETERMINE EL SECRETARIO; DE IGUAL FORMA, ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS DE DESARROLLO DEL PERSONAL DE SERVICIOS;**

II. SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE ESTA SECRETARÍA;

...

V. SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO LOS PROGRAMAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO Y OPTIMIZACIÓN DE LOS RECURSOS; SUPERVISAR SU ESTABLECIMIENTO Y EVALUAR SU CUMPLIMIENTO;

VI. EJERCER EL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA ESTA SECRETARÍA DE ACUERDO A LOS ORDENAMIENTOS Y PRINCIPIOS APLICABLES;

...

XX. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL DE ESTA SECRETARÍA, POR ACUERDO DEL SECRETARIO Y EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CUALQUIER OTRO QUE DETERMINE LA LEY CORRESPONDIENTE;

...

ARTÍCULO 257. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. EFECTUAR LAS COTIZACIONES DE LOS ARTÍCULOS QUE SE REQUIERAN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTA SECRETARÍA;

II. SUPERVISAR LAS ÓRDENES DE COMPRAS A LOS PROVEEDORES, Y LAS ENTREGAS DE LOS PRODUCTOS DEL ALMACÉN;

III. LLEVAR UN CONTROL AUTOMATIZADO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN DE OPERACIONES GENERADAS;

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentra conformada de diversas áreas entre las cuales se encuentra: **la Dirección General de Administración**, entre otros, y esta a su vez ésta se integra por varios Departamentos, entre los que se encuentra el Departamento de Compras.

- Que la **Dirección General de Administración**, se encarga de la administración de los recursos, materiales y financieros; ejerce el presupuesto autorizado y lleva la contabilidad general; de clasificar las partidas presupuestales de acuerdo a los rubros y áreas establecidas, de vigilar que los montos ejercidos no rebasen las partidas autorizadas y su correcta aplicación, así como de manera específica para la tramitación de los nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, bajas, ceses, licencias, vacaciones y expedición de documentos de identificación.
- Que el **Departamento de compras**, es quien se encarga de efectuar las cotizaciones de los artículos que se requieran para el funcionamiento de esta Secretaría; Supervisar las órdenes de compras a los proveedores, y las entregas de los productos del almacén; así como llevar un control automatizado de registro de información de operaciones generadas.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, quien resulta competente para poseerlos en sus archivos es: la **Dirección General de Administración**, pues a través del *Departamento de Compras* de la Secretaría de Seguridad Pública, se encarga de efectuar las cotizaciones de los artículos que se requieran para el funcionamiento de esta Secretaría; Supervisar las órdenes de compras a los proveedores, y las entregas de los productos del almacén; así como llevar un control automatizado de registro de información de operaciones generadas.

Con todo, una vez establecida la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

**SEXTO.** - De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta remitida al Instituto el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, revocar la falta de respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De la simple lectura realizada a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico al oficio número SSP/DJ/37537/2018 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual Sujeto Obligado rindió sus alegatos, se observa que este remitió el oficio número C.D./0029/0065 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, concerniente a la contestación suministrada por parte de la Dirección General de Administración a través del Departamento de Compras, área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, respuesta de mérito, en la cual el sujeto obligado procedió a la entrega de la información que sí corresponde a la que desea obtener la parte recurrente, pues concierne a la cantidad que constituye el costo de la adquisición de los vehículos tipo tanquetas/mamba que fueron entregados a la Secretaría de Seguridad Pública el catorce de noviembre de dos mil dieciocho por el Gobernador del Estado de Yucatán; finalmente, la autoridad hizo del conocimiento de la parte recurrente dicha respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho.

**Por lo tanto, la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado con motivo de las nuevas gestiones, sí resulta ajustada a derecho, logrando con ello modificar el acto reclamado, quedando sin materia el presente medio de impugnación, y en consecuencia, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa;** apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA**

**ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

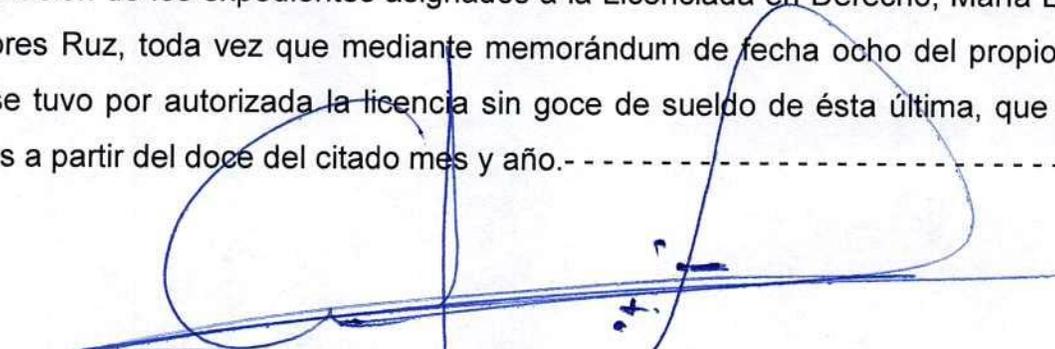
**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados; lo anterior con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de ésta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

JAPC